

ANEXO II DE AYUDAS CONCEDIDAS POR LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS PARA CUIDADO DE UN FAMILIAR REGULADAS POR LA ORDEN DE 25 DE JULIO DE 2005

| ORDEN PONDERACIÓN | Núm. expte asignando | SOLICITANTE | IMPORTE CONCEDIDO |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|
| 1.º | CA/CFA/002/2009 | AURORA CONTRERAS SALIDO | 6.000 EUROS |
| 2.º | CA/CFA/001/2009 | M.ª DEL CARMEN LÓPEZ BLANCO | 666,67 EUROS |

Cádiz, 23 de diciembre de 2009.- El Director, Juan Manuel Bouza Mera.

CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 4 de febrero de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del sistema sanitario de determinadas poblaciones de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Andaluz de Trabajadores ha sido convocada huelga general en las poblaciones de Alcalá del Valle, Algar, Algodonales, Arcos de la Frontera, Benaocaz, Bornos, El Bosque, El Gastor, Espera, Grazalema, Olvera, Prado del Rey, Puerto Serrano, Torre Alhaquime, Ubrique, Setenil de las Bodegas, Villamartín, Zahara de la Sierra y Villaluenga del Rosario que, en su caso, podrá afectar a la totalidad de trabajadores de las mismas, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas del día 9 de febrero de 2010.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que entre los trabajadores convocados a la misma se encuentra el personal encargado de los servicios sanitarios que presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontal-

mente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores encargados de la prestación de servicios sanitarios en Alcalá del Valle, Algar, Algodonales, Arcos de la Frontera, Benaocaz, Bornos, El Bosque, El Gastor, Espera, Grazalema, Olvera, Prado del Rey, Puerto Serrano, Torre Alhaquime, Ubrique, Setenil de las Bodegas, Villamartín, Zahara de la Sierra y Villaluenga del Rosario entre las 00,00 horas y las 24,00 horas del día 9 de febrero de 2010, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de las Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Salud, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en el Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de febrero de 2010

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

ASISTENCIA ESPECIALIZADA

Entendemos que deben fijarse como servicios mínimos aquellos que garanticen la atención a pacientes cuyo proceso asistencial no puede dilatarse en el tiempo, en concreto:

- Debe quedar asegurada toda la asistencia a los enfermos ingresados.

- Deben ser atendidos todos los pacientes afectados de un proceso que por sus características requieran asistencia inmediata (cuidados intensivos y urgencias).

- Deberá afectarse como servicios mínimos aquellos que atiendan a pacientes sometidos a tratamientos especiales e inaplazables: Diálisis, tratamientos de hospital de Día Médico.

- Garantizar los servicios diagnósticos necesarios (RX, laboratorios, anatomía patológica) cuando exista solicitud preferente o cuando la demora implique riesgo, o en aquellos pacientes que provengan de localidades distantes o mal comunicadas.

- En consultas externas se garantizará la atención a pacientes que precisan valoración/tratamiento preferente, así como a los residentes en localidades distantes o mal comunicadas (se entiende imprescindible al menos una consulta por especialidad).

- Garantizar las intervenciones quirúrgicas ya programadas, así como la atención obstétrica o ginecológica de carácter urgente.

- En cuanto a los servicios de soporte de la actividad asistencial (cocina, lavandería, celadores, administrativos y personal de oficios), se fijarán como mínimos aquellos que garanticen el soporte necesario para la actividad asistencial fijada como mínima.

ATENCIÓN PRIMARIA

1. Personal que presta servicios en los puntos de atención continuada y en los Dispositivos de Cuidados Críticos y de Urgencias: 100% de la plantilla, de todas las categorías adscritas al mismo.

2. Personal sanitario que presta servicios en los Centros de Atención Primaria, y personal sanitario adscrito al Dispositivo de Apoyo del Distrito de Atención Primaria:

- En Consultorios donde haya 1 profesional de cada categoría sanitaria, el mínimo es el 100%.

- En Centros de Salud donde haya 2 profesionales de cada categoría sanitaria: Si el horario de apertura del centro es de mañana y tarde 1 profesional de cada categoría por la mañana y 1 profesional por la tarde; si su horario solo es de mañana, 1 profesional por cada categoría de mañana.

- En Centros de Atención Primaria donde haya de 3 a 6 profesionales de cada categoría sanitaria: 2 profesionales cada categoría sanitaria de mañana y 1 de tarde.

- En Centros de Atención Primaria donde haya de 7 a 10 profesionales de cada categoría sanitaria: 3 profesionales de cada categoría sanitaria de mañana y 2 de tarde.

- En los Centros de Atención Primaria donde haya más de 10 profesionales de cada categoría sanitaria: 4 profesionales de cada categoría sanitaria de mañana y 3 de tarde.

- Personal Técnico de Radiodiagnóstico y Técnico de Laboratorio: Los mínimos son del 50% de plantilla que exista en cada Centro de Atención Primaria.

3. Personal de Gestión y Servicios no sanitarios que presta servicios en los Centros de Atención Primaria:

- Centros de Atención Primaria cuya población es inferior a 10.000 hab.: Los mínimos serán 1 profesional de mañana y 1 profesional de tarde.

- Centros de Atención Primaria cuya población esté comprendida entre 10.000 hab. y 20.000 hab.: Los mínimos serán 2 profesionales de mañana y 1 profesional de tarde.

- Centro de Atención Primaria cuya población es superior a 20.000 hab.: Los mínimos serán 3 profesionales de mañana y 1 profesional de tarde.

4. Personal de Gestión y Servicios no sanitarios que presta servicios en los Dispositivos de Apoyo de Atención Primaria:

- Los servicios mínimos serán atendidos por el 50% de plantilla que exista en cada categoría con el Dispositivo de Apoyo del Distrito de Atención Primaria.

- El personal Celador-Conductor de traslado de muestras quedará cubierto al 100% esta actividad, al ser no demorable.

5. Peditras:

- En Centros de Salud donde haya 1 Peditra: 1 Peditra.

- En Centros de Salud con más de 1 Peditra: 2 Peditras, cubriendo atención sanitaria mañana y tarde, si la atención sanitaria del centro cubre las tardes de forma ordinaria.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de diciembre de 2009, por la que se disuelve la Cofradía de Pescadores de Roquetas de Mar (Almería).

El Decreto 86/2004, de 2 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, establece en su artículo 4 la posibilidad de que las Cofradías de Pescadores puedan disolverse mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Agricultura y Pesca, siempre que se den una serie de circunstancias, entre ellas la falta o ausencia de actividad de la Cofradía de Pescadores.

Esta previsión, ha sido objeto de desarrollo mediante la Orden de 28 de diciembre de 2004, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se desarrolla el Decreto 86/2004, de 2 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores y sus Federaciones. En concreto, el artículo 6 de la Orden establece el procedimiento a seguir cuando la disolución de la Cofradía sea acordada de oficio por la propia Administración.

Ante la ausencia continuada de actividad de la Cofradía de Pescadores de Roquetas de Mar (Almería), se procedió a iniciar el procedimiento regulado en el artículo 56 de dicha Orden a fin de conseguir constituir una Comisión liquidadora formada por miembros de la Cofradía afectada.

Tras el intento infructuoso de crear esta Comisión por la ausencia de presentación de listas, el Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de Almería dicta la Resolución de 1 de diciembre de 2008 donde se declara la terminación del procedimiento del artículo 56 ante la imposibilidad material de continuarlo, por falta de presentación de listas de candidatos de la Agrupación de Trabajadores y de la de Armadores, declarando, por tanto, ineficaz el proceso de creación de la Comisión gestora de la Cofradía de Pescadores de Roquetas de Mar (Almería).

En consecuencia, siguiendo las previsiones del artículo 6 de la Orden de 28 de diciembre de 2004, se inició por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de Almería, el procedimiento de disolución de oficio de la referida Cofradía de Pescadores, acompañándose de toda la documentación requerida para ello.

El 24 de septiembre de 2009, la Dirección General de Pesca y Acuicultura acuerda iniciar un periodo de información pública del expediente de disolución de oficio de la Cofradía de Pescadores afectada, tal y como recoge el artículo 6.1.b) de la Orden de 28 de diciembre de 2004. El plazo de alegaciones fue de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación a la Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores, a la Federación Provincial afectada y a las organizaciones locales.

Una vez finalizado el plazo de alegaciones sólo la Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores contestó manifestando únicamente que debería procederse a constituir una Comisión Liquidadora.